

**REGLAMENTO DE OMBUDS, CONSEJERO O MEDIADOR
UNIVERSITARIO**

TÍTULO I

NORMAS GENERALES Y FUNCIONES

- Art. 1° : Créase el cargo de Ombuds, Consejero o Mediador Universitario, en adelante el Ombuds, que recaerá sobre una persona natural, quien tendrá la función de contribuir a una adecuada convivencia de todas las personas que conforman la comunidad de la Pontificia Universidad católica de Chile, mediando entre ellas, en caso de producirse un conflicto.
- Art. 2° : El Ombuds deberá enmarcar su labor dentro de la Declaración de Principios de la Universidad, sus Estatutos y Reglamentos, así como de los documentos que conforman el Magisterio de la Iglesia Católica, procurando que quienes recurran a él puedan hacer valer los derechos que emanan de estos documentos.
- Art. 3° : En el ejercicio de su cargo, la persona que se designe para desempeñarlo podrá recibir de forma confidencial quejas, inquietudes o preguntas sobre supuestos actos, omisiones incorrecciones o problemas; escuchar, ofrecer opciones, facilitar resoluciones y examinar estos asuntos de manera independiente, informal e imparcial; y estar dispuesta a mediar en cualquier conflicto entre miembros de la comunidad universitaria y, como consecuencia del conocimiento de las situaciones producidas, proponer soluciones a las situaciones que han dado origen a esos conflictos.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
SECRETARÍA GENERAL

-2-

- Art. 4° : Cuando un miembro de la comunidad universitaria estime que se está vulnerando algunos de los derechos que emanan de los documentos señalados en le Art. 2° precedente, podrá dirigirse primeramente al Ombuds, para que lo aconseje acerca de los cursos de acción a seguir, pudiendo éste para que lo aconseje acerca de los cursos de acción a seguir, pudiendo éste tomar contacto con las personas respecto de las cuales se plantea el problema y, si no constata una falta o abuso que deba dar origen a un proceso de responsabilidad por parte de la Secretaría General, procurará mediar y, en lo posible conciliar y avenir a estas personas. El Ombuds actuará informalmente y deberá mantener la confidencialidad respecto de los hechos y antecedentes que se le proporcionen, salvo que ellos le permitan advertir la existencia de un riesgo inminente de grave perjuicio. Las diversas autoridades deberán proporcionar los antecedentes que, para estos efectos, requiera el Ombuds, en la medida que no se afecte con ello el secreto profesional; la inviolabilidad de la correspondencia, inclusive la electrónica; ni la privacidad de los datos personales.
- Art. 5° : Cuando el Ombuds tome conocimiento de hechos que constituyan infracciones a la Declaración de Principios, los Estatutos o los Reglamentos de la Universidad, que eventualmente deban ser sancionadas, deberá así manifestarlo a quien se los ha dado a conocer, para que éste, si lo considera necesario, proporcione los antecedentes a la Secretaría General y se dé inicio al correspondiente proceso de responsabilidad. El hecho de acudir al Ombuds no inhibe el derecho a recurrir directamente a Secretaría General para solicitar el respectivo proceso de responsabilidad. Iniciando un proceso de responsabilidad, el Ombuds deberá suspender su actuación y no podrá interferir en modo alguno en su desarrollo. Lo mismo deberá ocurrir en todos los casos en que los Estatutos y Reglamentos de la Universidad entreguen la resolución de una materia a una determinada autoridad, organismo o entidad. También deberá suspender su actuación cuando exista algún conflicto de interés o de funciones que le impida actuar con imparcialidad.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
SECRETARÍA GENERAL

-3-

- Art. 6° : Cuando el Ombuds tenga dudas acerca de la forma de aplicar la normativa vigente en la universidad, consultará a la Secretaría General, requiriendo la interpretación oficial de la misma.

TÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU NOMBRAMIENTO

- Art. 7° : El Ombuds será designado por el Rector, de entre los nombres que le presentará una comisión que se constituirá al efecto, la cual deberá proponer no menos de tres ni más de cinco nombres, debiendo dar cuenta al Honorable Consejo Superior de la Universidad. Su nombramiento se formalizará por Decreto del Rector. En caso de que el Rector considere que ninguno de los nombres propuestos es la persona adecuada para el cargo, podrá pedir a la comisión efectuar una nueva proposición.
- Art. 8° : Para ser designado en el cargo de Ombuds, se requiere ser profesor titular de la planta ordinaria o especial de la Universidad; tener una antigüedad mínima de veinte años de actividad académica en ella; y cumplir los requisitos que, para los decanos, exige el Art. 15 de los Estatutos Generales de la Universidad. Será un criterio fundamental para proponer nombres que los designados generen confianza en la comunidad.
- Art. 9° : La comisión referida en el Art. 7° precedente estará integrado por los dos decanos más antiguos y por los dos representativos de los profesores más antiguos en el Honorable Consejo Superior o en la respectiva categoría académica, en caso de empate; el representante estudiantil ante el mismo Consejo; y un representante de los profesionales y administrativos, elegido por el Rector entre los diez más antiguos de la Universidad; y un representante del Rector, que lo presidirá. Actuará como ministro de fe el Pro-Secretario General.
- Art. 10° : Esta comisión deberá realizar su labor dentro de un término de cuarenta y cinco días, contado desde su constitución; y deberá oír a todas las

Versión 26.09.17

Texto promulgado por Decreto de Rectoría N°290/2013, de fecha 23 de Octubre de 2013.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
SECRETARÍA GENERAL

-4-

personas de la comunidad que manifiesten su interés en dar su opinión o proponer nombres para integrar la lista. Terminada su labor, la comisión explicará los procedimientos seguidos en ella, guardando la reserva y la confidencialidad de las opiniones vertidas y las

proposiciones efectuadas por quienes hayan concurrido a las audiencias realizadas, en un breve informe, el cual será publicitado en la página respectiva del sitio web de la Universidad.

TÍTULO III

DURACIÓN DEL CARGO Y TÉRMINO DE LAS FUNCIONES

- Art. 11° : La persona designada en la forma establecida precedentemente, durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelegido para nuevos períodos trienales.
- Art. 12° : El Ombuds terminará sus funciones por expiración de su período; por renuncia al cargo; por ausencia prolongada, en los términos del Art. siguiente, o por remoción por el Rector, con expresión de causa y dando cuenta al H. Consejo Superior, si su permanencia en el cargo compromete gravemente el cumplimiento de su función, sobre la base de la naturaleza del cargo.
- Art. 13° : En caso de ausencia temporal para el ejercicio de su cargo por un período inferior a tres meses, será subrogado en sus funciones por la persona que el Rector designe al efecto, dando cuenta al H: Consejo Superior. En caso que la ausencia se prolongare por un plazo igual o superior a tres meses, se convocará a un nuevo proceso de designación en un plazo no superior a 30 días, contado desde el vencimiento del referido plazo.

TÍTULO IV

Versión 26.09.17

Texto promulgado por Decreto de Rectoría N°290/2013, de fecha 23 de Octubre de 2013.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
SECRETARÍA GENERAL

-5-

INFORMACIÓN DE SUS ACTIVIDADES

Art. 14° : El Ombuds informará de sus actividades, a lo menos anualmente, al H. Consejo Superior, debiendo en todo caso mantener la confidencialidad

de la información que le haya sido proporcionada, especialmente en cuanto a los nombres y datos de las personas involucradas en sus gestiones de mediación y conciliación. En estas oportunidades podrá sugerir ideas que tiendan a mejorar la convivencia universitaria. Asimismo podrá informar en términos generales de su actividad en la respectiva página del sitio web de la Universidad.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1° : La primera designación del Ombuds se hará mediante nombramiento que efectuará el Rector, dando cuenta al H. Consejo Superior, sin el funcionamiento de la comisión establecida en el cuerpo permanente de este Reglamento.

Art. 2° : Transcurridos tres años desde la aprobación del presente reglamento y con motivo de la designación de una nueva persona que ejerza este cargo, se procederá a evaluar su funcionamiento.